



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 053 -2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

14 ENE 2016

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado de CUT N° 76326-2014, tramitado ante la Administración Local de Agua Chili, presentado por Eduardo Clemente Luna Flores en representación de la Asociación Agropecuaria Señor de la Joya San Isidro, sobre Otorgamiento de Licencia de Agua, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° inciso 7) de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua, concordado con el artículo 23 que otorga competencia en primera instancia administrativa a las Autoridades Administrativas del Agua.

Que, el artículo 47° del mismo cuerpo legal, señala que "... La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga ..." y el segundo párrafo del artículo 44° de la mencionada Ley N° 29338, norma que "... Los derechos de usos de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley ...".

Que, en relación a la regularización y reconocimientos de derechos de agua, el artículo segundo del Rubro Disposiciones Finales Complementarias de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos contempla que "... Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua...". Dicho texto guarda concordancia con lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Agua.

Que, por solicitud de fojas 01, la Asociación Agropecuaria Señor de la Joya San Isidro, solicitó se le otorgue en vías de regularización licencia de agua subterránea con fines agrarios para los terrenos de propiedad de la Asociación ubicada en el sector de las pampas de San Camilo, Distrito de la Joya, Provincia y Región de Arequipa, tal como se aprecia del contexto de la Constitución de Asociación Agropecuaria Señor de la Joya San Isidro mediante escritura pública N° 346 de folios (08 a 14). La licencia ha sido solicitada en vías de regularización toda vez que la peticionante viene cultivando tuna con aguas provenientes del Pozo a tajo abierto.

Que según el Informe N° 331-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-CVP de folios 43, mediante Notificación N° 467-2014-ANA-AAA IC-O/ALA-CH se requirió al administrado precisar: 1) la declaración jurada por el uso de agua, 2) recibos de compra de bomba de succión del agua, documentos de la perforación realizada u otros

Que, a través del escrito de fojas 39 con los anexos obrantes de fojas 41, la Asociación Agropecuaria Señor de la Joya San Isidro presentó solamente la Declaración Jurada con el objeto de subsanar las observaciones antes anotadas, haciendo caso omiso a los otros requisitos que se le solicitó; sin embargo, efectuada la evaluación contenida en el



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Informe Técnico N° 331-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-CVP de fojas 43 de la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos, consta que **aún no se ha cumplido con levantar la segunda observación** formulada, no estando garantizada por tanto la oferta de agua de manera sostenible así como tampoco se ha acreditado la compra de bomba de agua así como la documentación de la perforación realizada para subsanar.

Que, asimismo en el Informe Técnico N° 331-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-CVP se señala que:

- La memoria descriptiva, presentada por la administrada, corresponde a la regularización de un pozo artesanal que no viene siendo explotado, cuyo rendimiento no está acreditado con las pruebas de bombeo que certifiquen la disponibilidad y cantidad de las aguas subterráneas.
- El pozo no se encuentra en funcionamiento, lo que fue constatado por la ALA Chili en la inspección ocular de fecha 03 de octubre del año 2014, asimismo los cultivos detectados en siembra son abastecidos por otra fuente de agua mediante cisterna.
- La Asociación no ha acreditado que el pozo cuente con equipo de bombeo, tableros eléctricos, de control, accesorios de descarga, instrumentos de medición, que permitan la explotación de las aguas subterráneas, y el uso continuo que permita la regularización de una licencia de uso de agua, por lo que no está acreditado el uso continuo por más de cinco años de las aguas subterráneas.
- El pozo aperturado se localiza fuera de los terrenos que pretende desarrollar la Asociación. Tanto la ubicación del pozo como la titularidad de los terrenos a desarrollar, no se encuentran acreditados a favor de la administrada.
- De otro lado en el expediente, se anexa resultados de laboratorio de la calidad de agua, que señala que las aguas alumbradas del pozo contiene alto contenido de sodio, cloruros, conductividad eléctrica elevada y aguas de alta dureza, las cuales no son apropiadas para fines agrícolas.

Que, en consecuencia se ha determinado la subsistencia de una pluralidad de observaciones de carácter técnico pendientes por subsanar; asimismo, no se han acreditado todos los requisitos establecidos para proceder a la regularización de la licencia de uso de agua por lo solicitado debe ser declarado improcedente.

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Improcedente el pedido de Licencia de Uso de Agua subterránea en vía de regularización, formulado por la **Asociación Agropecuaria Señor de la Joya San Isidro** con fines agrarios para Las Pampas de San Camilo, ubicada en, Distrito de la Joya, Provincia y Región de Arequipa, por los considerados glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Administración Local de Agua Chili la evaluación del inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada y encargar la notificación de la presente resolución a **Asociación Agropecuaria Señor de la Joya San Isidro**.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Cc. Arch.
IEMG / jjra

AVENIDA PUMACAHUA 520,
CERRO COLORADO - AREQUIPA

Teléfono: 054 497585



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR